

RESOLUCIÓN CDF-RES-2025-0019

EL COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, el artículo 289 de la Carta Magna dispone que: *“La contratación de deuda pública en todos los niveles del Estado se regirá por las directrices de la respectiva planificación y presupuesto, y será autorizada por un comité de deuda y financiamiento de acuerdo con la ley, que definirá su conformación y funcionamiento. El Estado promoverá las instancias para que el poder ciudadano vigile y audite el endeudamiento público.”;*

Que, el artículo 290 de la Constitución de la República señala: *“El endeudamiento público se sujetará a las siguientes regulaciones:*

- 1. Se recurrirá al endeudamiento público solo cuando los ingresos fiscales y los recursos provenientes de cooperación internacional sean insuficientes.*
- 2. Se velará para que el endeudamiento público no afecte a la soberanía, los derechos, el buen vivir y la preservación de la naturaleza.*
- 3. Con endeudamiento público se financiarán exclusivamente programas y proyectos de inversión para infraestructura, o que tengan capacidad financiera de pago. Sólo se podrá refinanciar deuda pública externa, siempre que las nuevas condiciones sean más beneficiosas para el Ecuador.*
- 4. Los convenios de renegociación no contendrán, de forma tácita o expresa, ninguna forma de anatocismo o usura.*
- 5. Se procederá a la impugnación de las deudas que se declaren ilegítimas por organismo competente. En caso de ilegalidad declarada, se ejercerá el derecho de repetición.*
- 6. Serán imprescriptibles las acciones por las responsabilidades administrativas o civiles causadas por la adquisición y manejo de deuda pública.*
- 7. Se prohíbe la estatización de deudas privadas.*
- 8. La concesión de garantías de deuda por parte del Estado se regulará por ley.*
- 9. La Función Ejecutiva podrá decidir si asumir o no asumir deudas de los gobiernos autónomos descentralizados”;*

Que, el artículo 292 de la Constitución señala: *“El Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, e incluye todos los ingresos y egresos del sector público, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados.*

Que, el Artículo no numerado del COPLAFIP titulado “Clasificación del Sector Público” establece:
“Todas las entidades, instituciones y organismos referidos en el artículo 4 de este Código, serán clasificados de la siguiente manera:

1. Sector público financiero: Comprende todas las entidades cuya actividad principal es monetaria, de intermediación financiera, banca de inversión y/u otras para la prestación de servicios financieros de naturaleza similar.

2. Sector público no financiero: Comprende las siguientes entidades:

a. Las entidades cuya actividad primaria es desempeñar las funciones de gobierno. Este, a su vez, se sub-clasifica en:

i. Gobierno central o estado central: Está constituido por las diferentes entidades que pertenecen a la Función Ejecutiva. Dentro de esta clasificación se incluye el Régimen Especial de Galápagos.

ii. Otras funciones del Estado: Legislativa, Judicial, Electoral, y, Transparencia y Control Social.

iii. Gobiernos Autónomos Descentralizados: Comprende todos los gobiernos regionales, gobiernos provinciales, gobiernos municipales o distritos metropolitanos, gobiernos parroquiales rurales; y, las personas jurídicas creadas por acto normativo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a excepción de sus empresas públicas.

iv. Las demás entidades que realicen Funciones del Estado que no se encuentren comprendidas en otras categorías establecidas en este artículo.

b. Las empresas públicas de economía mixta creadas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas en todos los niveles de gobierno, de conformidad con la ley que regula las empresas públicas. Se encuentran también comprendidas las sociedades de derecho privado cuya propiedad total o parcial mayoritaria pertenece a entidades del Sector Público No Financiero de conformidad con la Ley y a las condiciones y parámetros que se definan en el reglamento.

3. Entidades de la Seguridad Social: Son entidades autónomas, con patrimonio propio, cuyos fondos son propios y distintos a los del fisco y no forman parte del Presupuesto General del Estado, creadas para fines de cobertura de contingencias y concesión de prestaciones y servicios de Seguridad Social, conformadas por: El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) y el Instituto de Seguridad Social de la Policía (ISSPOL), Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y otras de similar naturaleza y función creadas al amparo de estos regímenes de Seguridad Social. Se excluyen los fondos complementarios previsionales cerrados.

Se respetará en todo momento las competencias definidas por la Constitución y la Ley, así como la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, las entidades de la Seguridad Social, del Banco Central del Ecuador y del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -BIESS-. Los fondos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de la Seguridad Social son propios de cada institución y distintos de los del fisco, por lo que la aplicación de este Código no implicará ningún tipo de intervención o disposición por parte del gobierno central sobre estos fondos.

El Banco Central del Ecuador no forma parte del sector público financiero y, únicamente para el efecto de planificación y finanzas públicas, pertenecerá al Gobierno Central; y se considerará su autonomía y naturaleza constitucional y legal.

La clasificación señalada en este artículo, no altera ni se contrapone a la clasificación establecida por el artículo 225 de la Constitución, ni tampoco a la naturaleza específica de las entidades de la Seguridad Social”;

Que, el inciso tercero del artículo 34 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP) establece: “... *Se sujetan al Plan Nacional de Desarrollo las acciones, programas y proyectos públicos, el endeudamiento público, la cooperación internacional, la programación, formulación, aprobación y ejecución del Presupuesto General del Estado y los presupuestos de la banca pública, las empresas públicas de nivel nacional y la Seguridad Social. Los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se construirán considerando la aplicación de la estabilidad económica determinada en la Constitución, el principio de sostenibilidad fiscal y las reglas fiscales*”;

Que, el artículo 56 del COPLAFIP estipula: “*Viabilidad de programas y proyectos de inversión pública. - Los ejecutores de los programas y proyectos de inversión pública deberán disponer de la evaluación de viabilidad y los estudios que los sustenten*”;

Que, el artículo 59 del COPLAFIP señala: “*Los planes de inversión del presupuesto general del Estado serán formulados por el ente rector de la planificación nacional.*

En el ámbito de las Empresas Públicas, Banca Pública, Seguridad Social y gobiernos autónomos descentralizados, cada entidad formulará sus respectivos planes de inversión”;

Que, el artículo 60 del COPLAFIP establece: “*Priorización de programas y proyectos de inversión. - Serán prioritarios los programas y proyectos de inversión que el ente rector de la planificación nacional incluya en el plan anual de inversiones del Presupuesto General del Estado, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo. El Plan Anual de Inversiones garantizará el cumplimiento de las reglas fiscales determinadas en este Código, y deberá respetar los techos institucionales y de gasto definidos por el ente rector de las finanzas públicas, de conformidad con este Código y los requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento al mismo.*

Las modificaciones al plan anual de inversiones y sus efectos en la programación presupuestaria cuatrianual serán autorizadas por el ente rector de las finanzas públicas con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y en función de la disponibilidad de espacio presupuestario y/o prioridades de ejecución para el periodo o periodos fiscales.

Los planes de inversión de las instituciones del Estado Central, de las Empresas Públicas, Seguridad Social y Gobiernos Autónomos Descentralizados garantizarán y observarán, por cada entidad los techos institucionales respectivos y una eficiente calidad del gasto, entendida como aquella que contribuye al mayor cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, la reducción de las desigualdades y la garantía de derechos.

Para las entidades que no forman parte del Presupuesto General del Estado, así como para las universidades y escuelas politécnicas, el otorgamiento de dicha prioridad se realizará de la siguiente manera:

- 1. Para el caso de las empresas públicas, a través de sus respectivos directorios;*
- 2. Para el caso de universidades y escuelas politécnicas, por parte de su máxima autoridad;*
- 3. Para el caso de los gobiernos autónomos descentralizados, por parte de la máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado, en el marco de lo que establece la Constitución de la República y la Ley;*
- 4. Para el caso de la seguridad social, por parte de su máxima autoridad; y,*
- 5. Para el caso de la banca pública, de conformidad con sus respectivos marcos legales; y, en ausencia de disposición expresa, se realizará por parte de cada uno de sus directorios.*

Únicamente los programas y proyectos incluidos en el Plan Anual de Inversiones podrán recibir recursos del Presupuesto General del Estado”;

Que, el artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, a partir de su segundo inciso, determina: “[...] *El endeudamiento público constituye el conjunto de obligaciones adquiridas por las entidades del sector público, en virtud de las cuales la entidad deudora obtiene para su uso recursos financieros con el cargo de restituir al acreedor el capital y/o intereses en una fecha o fechas futuras. El endeudamiento público puede provenir de contratos de mutuo; colocaciones de bonos y otros valores que apruebe el comité de deuda, incluidos las titularizaciones y las cuotas de participación; convenios de novación y/o consolidación de obligaciones; y, aquellas obligaciones en donde existan sustitución de deudor establecidas por Ley.*

Además, constituyen endeudamiento público, las obligaciones no pagadas y registradas de los presupuestos clausurados, así como las deudas contraídas con las entidades de la Seguridad Social ecuatorianas (IESS, ISSFA, ISSPOL). Bajo ningún mecanismo se podrá desconocer la deuda de ejercicios clausurados con estas instituciones.

Se excluye del endeudamiento público las siguientes transacciones o instrumentos:

- 1. Los convenios de pago que contemplen o no costos, cuya entrada en vigencia no provoca de forma inmediata una extinción de las obligaciones ni traspaso de propiedad;*
- 2. Derechos contractuales originados o vinculados a operaciones ordinarias que no requieran garantía soberana;*
- 3. Las obligaciones pendientes de pago que sean canceladas en el mismo ejercicio fiscal de su devengo;*
- 4. Cualquier título valor o nota del tesoro con un plazo de menos de trescientos sesenta (360) días; superado ese plazo, todo título valor constituye parte del endeudamiento público,*
- 5. Para el caso de empresas públicas se excluyen todos los contratos de mutuo del tipo crédito con proveedores que no requieran garantía soberana; y,*

6. Si no se requiere garantía soberana, para el caso de banca y las entidades de intermediación financiera públicas se excluyen todas las operaciones que realicen para solventar sus necesidades de liquidez y aquellas destinadas a la intermediación financiera; y,
7. Líneas contingentes contratadas por el Banco Central del Ecuador para atender necesidades de liquidez.

Sin perjuicio de lo dispuesto, los instrumentos o transacciones señaladas deberán ser reportadas estadísticamente, conforme a estándares internacionales.

Con base en la programación presupuestaria cuatrianual, el ente rector de las finanzas públicas podrá suscribir operaciones de endeudamiento previo al comienzo de los siguientes ejercicios fiscales.

No existirá destino específico para el endeudamiento más allá de lo establecido en la Constitución y en el presente Código, para lo cual el ente rector de las finanzas públicas durante la ejecución presupuestaria asignará estos recursos a los programas y proyectos que cuenten con los requisitos establecidos. Se establecerá en el reglamento de este Código los mecanismos que permitan garantizar que el financiamiento, dentro del marco constitucional y del presente Código, pueda ser reasignados de manera ágil entre programas y proyectos en función a la ejecución de los mismos.

Los títulos valores de menos de 360 días se sujetarán a su propia normativa para su emisión, registro contable y uso.

Los pasivos contingentes, que deben revelarse como tal, tienen su origen en hechos específicos que pueden ocurrir o no. La obligación se hace efectiva con la ocurrencia de una o más condiciones previstas en el instrumento legal que lo generó. Un pasivo contingente solo se constituirá en deuda pública, en el monto correspondiente a la parte de la obligación que fuera exigible.

Los pasivos contingentes podrán originarse:

Cuando el Gobierno Central, a nombre de la República del Ecuador, otorga la garantía soberana a favor de entidades y organismos del sector público que contraigan deuda pública, con las provisiones que se requieran para su pago.

Por la emisión de bonos que estén vinculados con obligaciones de pago debidamente instrumentadas.

Por la suscripción de contratos de garantía para asegurar el debido uso de las contribuciones no reembolsables que recibe la entidad correspondiente.

Por contingentes asumidos por el Sector Público, de conformidad con la ley, u otras obligaciones asumidas en el marco de convenios con organismos internacionales de crédito.

La contratación de la deuda contingente debe seguir el proceso de endeudamiento público, en lo pertinente”;

Que, el artículo 126 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece: “Destino del endeudamiento. - Las entidades del sector público que requieran operaciones de endeudamiento público lo harán exclusivamente para financiar:

1. Programas.

2. Proyectos de inversión:

2.1. para infraestructura; y,

2.2. que tengan capacidad financiera de pago.

3. Refinanciamiento de deuda pública externa o renegociación de deuda pública interna en condiciones más beneficiosas para el país.

Se prohíbe el endeudamiento para gasto permanente. Con excepción de los que prevé la Constitución de la República, para salud, educación y justicia; previa calificación de la situación excepcional, realizada por la Presidenta o el Presidente de la República”;

Que, el artículo 127 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala: “Responsabilidad de la ejecución. - La entidad u organismo público contratante del endeudamiento será la responsable de la ejecución de los proyectos o programas que se financien con dichos recursos. En el caso del endeudamiento del Presupuesto General del Estado, la entidad pública responsable de la ejecución será la establecida en la resolución que para el efecto dicte el ente rector de las finanzas públicas”;

Que, el artículo 129 del COPLAFIP dispone: “Prohibición de financiar a entidades del sector privado y uso de recursos originados en endeudamiento para gasto permanente. - Se prohíbe a todas las entidades del sector público, excepto a la banca pública y las entidades públicas crediticias la realización de operaciones de crédito a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, salvo anticipos.

Cualquiera excepción a esta norma, solo se la podrá realizar previa autorización del Comité de Deuda y Financiamiento y del Presidente o Presidenta de la República por decreto ejecutivo.

Igualmente, se prohíbe cubrir con recursos originados en el endeudamiento público, los gastos de carácter permanente, exceptuando las disposiciones constitucionales”;

Que, el artículo 139 ibídem prevé que: “Atribución y autorización.- El Comité de Deuda y Financiamiento, con observancia de la Constitución de la República y la legislación pertinente, previo el análisis de los términos financieros y estipulaciones contenidas en los instrumentos respectivos, autorizará mediante resolución, la contratación o novación de operaciones de endeudamiento público en el Presupuesto General del Estado, cualquiera sea la fuente de endeudamiento, con la garantía del Estado, cuando fuere pertinente. Además, autorizará las colocaciones o las recompras de títulos emitidos por el Estado. El Comité de Deuda y Financiamiento regulará los procedimientos de endeudamiento del resto de entidades fuera del Presupuesto General del Estado, pudiendo delegar algunas funciones del párrafo anterior a otras entidades públicas. Cada entidad del sector público que tenga la calidad de persona

Página 6 de 43

jurídica de derecho público, con la autorización previa del Comité de Deuda y Financiamiento podrá resolver en forma definitiva sobre el endeudamiento correspondiente, y asumirá la responsabilidad de que el respectivo endeudamiento y las estipulaciones de contratos o convenios inherentes, no afecten la soberanía de la República del Ecuador. El Comité de Deuda y Financiamiento será corresponsable de las condiciones financieras de los procesos de endeudamiento que apruebe”;

Que, el artículo 140 del COPLAFIP señala como uno de los deberes del Comité de Deuda y Financiamiento: *“Normar, analizar y aprobar los términos y condiciones financieras de las operaciones de endeudamiento público”;*

Que, el artículo 141 del COPLAFIP indica: *“Trámite y requisitos para operaciones de crédito. - Todo trámite de operaciones de endeudamiento público de las entidades del sector público deberá observar las disposiciones de este código y estará a cargo del ente rector de las finanzas públicas, el que en forma previa a la autorización del Comité de Deuda y Financiamiento, deberá verificar:*

- 1. Que con la operación no se exceda el límite de endeudamiento previsto en este Código ni el fijado por la Asamblea Nacional, para el respectivo ejercicio fiscal anual.*
- 2. Que el endeudamiento público sea sostenible y conveniente al Estado en términos del perfil de vencimiento de la deuda y/o de la tasa de interés de la deuda y de las condicionalidades aplicables al endeudamiento.*

Las entidades, organismos e instituciones del Estado beneficiarias de los recursos de endeudamiento público, previo a la utilización de los mismos deberán verificar que el proyecto o programa haya sido declarado prioritario por el ente rector de la planificación nacional. Para el caso de endeudamiento para empresas públicas nacionales, entidades financieras públicas y gobiernos autónomos descentralizados o sus empresas, la prioridad será emitida por el directorio o por el gobierno autónomo descentralizado, según el caso. (...);

Que, el artículo no numerado del COPLAFIP titulado “Ámbito de aplicación de las reglas fiscales”, señala: *“Las entidades comprendidas en el sector público no financiero se sujetarán, según corresponda, a las disposiciones del presente Código para cada regla fiscal de acuerdo a lo establecido en este capítulo. Los bancos públicos deberán cumplir de forma obligatoria las regulaciones para el manejo de riesgo de liquidez y solvencia que estén definidos en la Ley.*

La fijación y aplicación de las reglas fiscales previstas en este título respetará en todo momento las competencias definidas por la Constitución y la Ley, así como la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Entidades de la Seguridad Social. Los fondos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de la Seguridad Social son propios de cada institución y distintos de los del fisco, por lo que la aplicación de este artículo no implicará ningún tipo de intervención o disposición por parte del gobierno central sobre estos fondos”.

Que, el artículo no numerado del COPLAFIP, TÍTULO IV “De las Reglas Fiscales”, titulado “DE LA REGLA DE DEUDA Y OTRAS OBLIGACIONES” establece: *“Regla de deuda y otras obligaciones*

Página 7 de 43

de pago del sector público no financiero y Seguridad Social. - El saldo consolidado de la deuda pública y otras obligaciones no podrá superar el equivalente al 40% del PIB.

La política fiscal deberá ser formulada y ejecutada con el objetivo de reducir y estabilizar el saldo consolidado de la deuda pública del sector público no financiero y Seguridad Social y otras obligaciones al nivel del 40% del Producto Interno Bruto, Para propósitos de la aplicación de esta regla, se entiende por deuda pública y otras obligaciones de pago las siguientes:

- 1. El endeudamiento público, de acuerdo con lo previsto en este Código;*
- 2. Los títulos valores con vencimientos menores a trescientos sesenta (360) días;*
- 3. Los anticipos pactados en los contratos comerciales de venta de productos;*
- 4. Los pasivos derivados de convenios de liquidez;*
- 5. Los derechos contractuales originados o vinculados a operaciones ordinarias, y*
- 6. Las obligaciones pendientes de pago del ejercicio fiscal en curso.*

El indicador del saldo se calculará en términos consolidados, deduciendo la deuda y otras obligaciones entre entidades del sector público no financiero y Seguridad Social y su forma de cálculo será establecida en el reglamento de este Código.

El ente rector de las finanzas públicas, con base en la programación fiscal plurianual, regulará los límites de endeudamiento por sectores y por entidad sujeta al ámbito de este Código.

En la proforma del Presupuesto General del Estado se incluirá el nivel anual de endeudamiento neto, calculado como la diferencia entre desembolsos y amortizaciones de deuda pública, para consideración y aprobación de la Asamblea Nacional”;

Que, el artículo no numerado del mismo cuerpo legal indica: “De la información para el seguimiento, evaluación y cumplimiento. - El cumplimiento de estas reglas se comprobará con los reportes con información consolidada de las proformas presupuestarias públicas, los presupuestos aprobados, ejecución presupuestaria semestral, los presupuestos liquidados y los boletines mensuales de deuda pública. El seguimiento y evaluación para el cumplimiento es responsabilidad sobre el ente rector de las finanzas públicas conforme a lo establecido en este Código”;

Que, el artículo no numerado del COPLAFIP titulado “Informes de seguimiento y evaluación” determina: “El ente rector de las finanzas públicas y cada nivel de gobierno, en el ámbito de sus competencias, publicará informes trimestrales que permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas en el ejercicio fiscal, en el Gobierno Central y demás entidades. Con base en estos informes, se deberán ejecutar medidas preventivas para asegurar el cumplimiento de los objetivos”;

Que, el artículo no numerado del COPLAFIP, titulado “Informe sobre cumplimiento de los objetivos”, estipula: “De acuerdo con el calendario previsto en el reglamento de este Código, el ente rector de las finanzas públicas elaborará un informe sobre el grado de cumplimiento de los objetivos

de deuda pública, resultado primario no petrolero, regla de gasto y regla de egresos no permanentes, del ejercicio inmediato anterior, para las entidades y grupos de entidades del sector público no financiero y la Seguridad Social...";

Que, el artículo no numerado del COPLAFIP, titulado "Medidas automáticas", establece: *"Las unidades que integran el Sector Público No Financiero y la Seguridad Social harán un seguimiento de los datos de ejecución presupuestaria y ajustarán el gasto público para garantizar que al cierre del ejercicio se cumplan con los objetivos y reglas fiscales, según corresponda. Asimismo, harán un seguimiento del riesgo y costos asumidos en la concesión de garantías soberanas u otros pasivos contingentes que se concedan con el objeto de suscribir y ejecutar operaciones de financiamiento o contratos específicos de entidades públicas.*

Cuando el saldo de deuda pública se sitúe por encima del 95% de los límites establecidos en los artículos correspondientes de este Código o cuando la política de gestión de riesgos fiscales lo determine pertinente, la entidad correspondiente no podrá realizar operaciones de endeudamiento que impliquen incremento neto del saldo, quedando habilitada para ejecutar solo operaciones de manejo de tesorería no superiores a trescientos sesenta (360) días";

Que, la disposición transitoria Vigésima Sexta del COPLAFIP, agregada por el Art. 45 de la Ley s/n, R.O. 253-S, 24-VII-2020 señala: *"Con el fin de alcanzar el cumplimiento de la regla de deuda y otras obligaciones conforme a lo establecido en este Código, el ente rector de las finanzas públicas deberá reducir progresivamente el indicador de deuda pública y otras obligaciones, hasta el límite establecido en el artículo respectivo, considerando los siguientes límites:*

- i. 57% del PIB hasta el año 2025;*
- ii. 45% del PIB hasta el año 2030; y,*
- iii. 40% del PIB hasta el año 2032 y en adelante.*

Para tal fin, el ente rector de las finanzas públicas considerará para la determinación de los niveles nominales del gasto primario) el crecimiento de largo plazo de la economía expresado en valor nominal y un parámetro estabilizador de deuda en el mediano plazo. Para lo cual en el plazo de noventa (90) días el ente rector de las finanzas públicas emitirá la normativa correspondiente.

De manera bianual, a partir del ejercicio fiscal 2022, se remitirá anexo a la Proforma del Presupuesto General del Estado, un plan de reducción de deuda pública, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la regla fiscal de deuda pública y otras obligaciones";

Que, el artículo no numerado del Reglamento General al COPLAFIP agregado por el Art. 54 del D.E. 1203, R.O. 346-S, 09-XII-2020 establece: *"Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo. - El ente rector de las finanzas públicas elaborará y actualizará la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo. La estrategia deberá ser actualizada por lo menos cada cuatro años y podrá ser actualizada en cualquier momento en el caso de variaciones significativas en sus supuestos. La estrategia deberá incluir:*

1. Los mecanismos para la operatividad de los objetivos de la gestión de la deuda pública. Los objetivos de la gestión de la deuda pública son asegurar que: (i) las necesidades financieras siempre se satisfagan oportunamente, (ii) sus costos de endeudamiento sean lo más bajos posible a mediano y largo plazo, consistente con un grado de riesgo prudente y; (iii) se promueva el desarrollo del mercado doméstico de deuda.

2. La estrategia de endeudamiento a mediano plazo. La estrategia a mediano plazo se basará en los mecanismos y objetivos de gestión de la deuda referidos en el numeral anterior y tendrá en cuenta:

a. El costo y riesgo implícito en la cartera de deuda actual.

b. Futuras necesidades de financiamiento,

c. La programación macroeconómica,

d. La programación fiscal,

e. Condiciones del mercado; y

f. Otros factores que puedan ser relevantes para el desarrollo de la estrategia.

La cobertura institucional, aprobación y otros detalles de la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo serán determinados por el ente rector de las finanzas públicas mediante normativa técnica”;

Que, el artículo no numerado del Reglamento General al COPLAFIP, agregado por el Art. 54 del D.E. 1203, R.O. 346-S, 09-XII-2020, señala: “*Publicación de la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo. - La Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo así como sus actualizaciones deberán ser publicadas por el ente rector de las finanzas públicas. Para la estrategia de deuda pública de mediano plazo, así como para cada actualización, el ente rector de las finanzas públicas deberá presentar el documento de la estrategia de deuda pública de mediano plazo, el cual presentará las principales metas, objetivos e instrumentos para la gestión de la deuda, así como las acciones relevantes que orientarán la consecución del financiamiento. El documento de la estrategia de deuda pública de mediano plazo se publicará en el sitio web del ente rector de las finanzas públicas.*

Las operaciones de endeudamiento y otras operaciones conexas para la gestión de la deuda se realizarán de conformidad con la estrategia y sus revisiones”;

Que, el artículo no numerado del Reglamento General al COPLAFIP, del Capítulo “DEL ENDEUDAMIENTO PÚBLICO”, Sección I “DEL CONTENIDO y FINALIDAD”, titulado “*Plan anual de endeudamiento del Presupuesto General del Estado*”, señala: “*El ente rector de las finanzas, incluirá como un anexo al Plan Financiero del Tesoro Nacional, tanto en su emisión como en sus actualizaciones, el Plan anual de endeudamiento del Presupuesto General del Estado. El plan de endeudamiento incluirá, como mínimo y en términos generales, las potenciales operaciones de endeudamiento planificadas durante el año, los instrumentos de endeudamiento a utilizar, un calendario indicativo, así como un análisis de la ejecución de la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo y riesgos asociados. Los términos previstos en*

el plan de endeudamiento constituyen una previsión de la ejecución del endeudamiento, en tal sentido, podrá presentar cambios en función de la coyuntura nacional e internacional, así como de las necesidades del país”;

Que, el artículo 132 del Reglamento General al COPLAFIP señala: “Pasivos contingentes.- Los pasivos contingentes son aquellos que tienen su origen en hechos específicos que pueden ocurrir o no.

Los pasivos contingentes solo se constituirán en deuda pública, de acuerdo con la ley, cuando se verifique el hecho o condición que determina su exigibilidad, en el monto correspondiente de la parte de la obligación que fuera exigible. Para la emisión pasivos contingentes se requerirá de la aprobación del Comité de Deuda y Financiamiento.

El ente rector de las finanzas públicas expedirá la normativa técnica para la revelación y el proceso de aprobación de pasivos contingentes”;

Que, el artículo 135 del Reglamento General al COPLAFIP determina: “Reasignación de financiamiento.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 118 último inciso y del artículo 123 séptimo inciso del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el ente rector de las finanzas públicas podrá reasignar en la ejecución presupuestaria los recursos de deuda que originalmente estaban destinados a un fin, siempre y cuando el nuevo destino cumpla con los siguientes requisitos:

- 1. Que se enmarque en lo previsto en el artículo 126 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;*
- 2. Que cumpla con el artículo 118 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y*
;
- 3. Que se trate de créditos de libre disponibilidad.*

El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 126 del Código se verificará exclusivamente en la liquidación presupuestaria.

En caso de que el ente rector de las finanzas públicas utilice recursos de créditos con destino específico para optimizar la liquidez del Estado, deberá reponer dichos recursos en un periodo que no afecte la normal ejecución del programa o proyecto que es destino específico de dicho crédito”;

Que, el artículo 140 del Reglamento General al COPLAFIP determina: “Solicitud de financiamiento.- Las entidades y organismos que reciben recursos de financiamiento del Presupuesto General del Estado coordinarán con el Ministerio de Finanzas la gestión del endeudamiento público, no existirá destino específico para el endeudamiento más allá de lo establecido en la Constitución y en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, para lo cual el Ministerio de Finanzas durante la ejecución asignará estos recursos a los programas y proyectos que cuenten con los requisitos establecidos, sin que se necesite de ninguna aprobación o instrumento adicional...”;

Que, el artículo 142 del Reglamento General del COPLAFIP señala: *“Proceso de endeudamiento. La aprobación de los términos y condiciones financieras de operaciones de deuda pública y la autorización de las contrataciones pertinentes que se efectúen como instrumentos de financiamiento será emitida por el Comité de Deuda y Financiamiento, previo informe del Ente rector de las finanzas públicas. El pronunciamiento del Comité de Deuda y Financiamiento se referirá únicamente a las condiciones financieras de los contratos de endeudamiento. Cuando se trate de operaciones de endeudamiento, cuyo monto sea menor al 0,15% del Presupuesto General del Estado, no se requerirá autorización del Comité de Deuda, sino del ente rector de finanzas públicas o quien ejerza la delegación emitida o que emitiera el Comité de Deuda y Financiamiento...”*;

Que, el artículo no numerado, a continuación del artículo 148 del Reglamento General al COPLAFIP, establece: *“Art. (...).- Prohibición de gravación global de rentas.- Ningún contrato u operación de endeudamiento público podrá comprometer de forma directa o indirecta rentas, activos o bienes de carácter específico del sector público para asegurar o disponer los pagos del principal y/o intereses convenidos por las transacciones de endeudamiento público.*

Para garantizar el cumplimiento de esta prohibición el Ente rector de las finanzas públicas tendrá la responsabilidad de vigilar que toda propuesta de financiamiento presentada por las entidades solicitantes no incluya dentro de sus condiciones compromisos sobre las definiciones de

- Rentas conforme al clasificador presupuestario vigente, y
- Bienes o activos conforme a:
 - o Registros contables de los estados financieros de las entidades, se incluye, activos no financieros, activos financieros y activos intangibles.
 - o Revelaciones sobre los recursos naturales no renovables.

Se excluye de esta disposición las operaciones que efectúa el Banco Central del Ecuador para el manejo de las reservas internacionales, y las demás operaciones de las instituciones del sistema financiero público, conforme a lo establecido en el artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y el artículo 135 del Código Orgánico Monetario y Financiero”;

Que, el artículo 216 del Reglamento General del COPLAFIP establece: *“Uso de los estados agregados y consolidados de la deuda pública y otras obligaciones para el monitoreo del cumplimiento de las reglas fiscales. - El ente rector de las finanzas, sobre la base de los estados agregados y consolidados de la deuda pública y otras obligaciones dispuestos en el artículo 133 de este reglamento, según corresponda realizará la comprobación del cumplimiento de las disposiciones de la regla fiscal de deuda y otras obligaciones para: los gobiernos autónomos descentralizados; las entidades de la seguridad social; las empresas públicas; y, el Sector Público No financiero y entidades de la seguridad social”;*

Que, el artículo 217 del Reglamento General al COPLAFIP determina: *“Información relativa a la deuda pública y otras obligaciones. - El ente rector de las finanzas públicas tendrá la responsabilidad de monitorear que el monto total del saldo consolidado de la deuda pública y otras obligaciones del Sector Público No Financiero y Seguridad Social, no sobrepase el cuarenta por ciento (40%) del*

Página 12 de 43

producto interno bruto (PIB) o los límites intermedios transitorios según Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; para lo cual, el cálculo respectivo se efectuará sobre la base de los estados consolidados de deuda pública y otras obligaciones correspondiente a cada ejercicio fiscal. El ente rector de las finanzas públicas emitirá las normas técnicas respectivas que regularán los límites de endeudamiento por sectores y por entidad para las entidades sujetas al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Para el cumplimiento de la responsabilidad señalada en el inciso anterior, las entidades y organismos del Sector Público No Financiero y Seguridad Social, considerando los diversos instrumentos de endeudamiento público así como las transacciones referentes a otras obligaciones, remitirán información de los movimientos y saldos de su deuda y de sus otras obligaciones al ente rector de las finanzas públicas de manera obligatoria y en el formato electrónico y con periodicidad mensual, conforme a lo establecido en el calendario fiscal publicado por el ente rector de las finanzas públicas. El incumplimiento de la obligación de información se sujetará a las responsabilidades que prevé el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y este reglamento.

Adicionalmente, las entidades financieras públicas remitirán, mensualmente, información relacionada con el movimiento y saldo de los pasivos financieros contraídos por las entidades y organismos del sector público, así como la información relacionada con los activos financieros.

La información recibida de las entidades del sector público financiero y no financiero y de las entidades de seguridad social deberá ser procesada y registrada en el sistema de información que deberá establecer el ente rector de las finanzas públicas, para el efecto. Adicionalmente, la Superintendencia de Bancos y Seguros, la Superintendencia de Compañías, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y el Banco del Estado deberán remitir de manera obligatoria un reporte de saldos y movimiento de deuda pública de las entidades públicas que no forman parte del Presupuesto General del Estado, de conformidad con su competencia y en los formatos establecidos de manera mensual”;

Que, el artículo 218 del Reglamento General al COPLAFIP establece: “El Cálculo ratio de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social como porcentaje del PIB. - Se define como la relación entre el saldo de la deuda pública y otras obligaciones de pago consolidado del sector público no financiero y seguridad social y el Producto interno Bruto, para fines de verificación de cumplimiento de la regla será expresado en porcentaje. Para el cálculo se considerará la definición de deuda pública y otras obligaciones de pago según lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y en este Reglamento.

La información de deuda será publicada mensualmente por el ente rector de las finanzas públicas en los boletines de deuda pública. El PIB nominal corresponderá al último dato comunicado y/o reportado en medios físicos o digitales por el Banco Central del Ecuador en las estadísticas de cuentas nacionales para ejercicios cerrados y/o en las previsiones macroeconómicas de la programación macroeconómica del ejercicio fiscal según corresponda.

La ratio se publicará en el boletín de deuda pública elaborado por el ente rector de las finanzas públicas de manera de manera mensual, hasta 60 días después de la finalización de cada mes”;

Que, el artículo 238 del mismo reglamento señala: “Informe trimestral de seguimiento y evaluación de las reglas fiscales. - El informe de seguimiento de las reglas fiscales evaluará el cumplimiento de las distintas reglas, de los objetivos y metas fiscales en el ejercicio fiscal para el sector público no financiero y entidades de la seguridad social, conforme a la cobertura que corresponda en cada regla. El informe a su vez, contendrá un análisis de la evolución, al cierre de cada trimestre respectivo, de las principales cuentas correspondientes a ingresos, gastos, pago de intereses, resultado primario, resultado primario no petrolero, deuda del sector público no financiero y entidades de la seguridad social, en base a la información mensual remitida por las entidades y del informe de ejecución trimestral. El informe se presentará por el ente rector de las finanzas públicas hasta 60 días calendario de finalizado cada trimestre, con la información disponible a la fecha de su elaboración y, será publicado por el ente rector de las finanzas públicas. El informe de seguimiento del último trimestre de cada año, corresponderá al informe de cumplimiento anual de las reglas fiscales”;

Que, el artículo 239 de dicho reglamento estipula: “Riesgo de incumplimiento durante el ejercicio. - Durante la ejecución presupuestaria se considerará que existe riesgo de incumplimiento de las reglas fiscales si, considerando el nivel de ejecución presupuestaria, se proyecta, en el respectivo informe trimestral de seguimiento de las reglas fiscales, un cierre del ejercicio fiscal tal que no permita estar por debajo de los umbrales siguientes para cada regla fiscal:

- Regla de ingreso permanente y egreso permanente del Sector Público No Financiero y de la Seguridad Social: si los egresos permanentes se están financiando por encima del 90% con ingresos permanentes en cada nivel de gobierno.

- Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social: el volumen de deuda pública se sitúe por encima del 95 % de los límites establecidos en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas para cada nivel de gobierno y demás grupos de Entidades del Sector Público No Financiero y Entidades de Seguridad Social...”;

Que, el artículo 240 del Reglamento establece: “Medidas preventivas por riesgo de incumplimiento. En los casos señalados como riesgo de incumplimiento durante el ejercicio, se aplicarán advertencias de riesgo de incumplimiento según el proceso definido en Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y medidas automáticas de corrección. Las unidades que integran el Sector Público No Financiero y la Seguridad Social harán un seguimiento de los datos de ejecución presupuestaria y ajustarán el gasto público para garantizar que al cierre del ejercicio se cumplan con los objetivos y reglas fiscales, según corresponda.

Asimismo, harán un seguimiento del riesgo y costos asumidos en la concesión de garantías soberanas u otros pasivos contingentes que se concedan con el objeto de suscribir y ejecutar operaciones de financiamiento o contratos específicos de entidades públicas.

Cuando el saldo de deuda pública se sitúe por encima del 95% de los límites establecidos en los artículos correspondientes del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas o cuando la

política de gestión de riesgos fiscales lo determine pertinente, la entidad correspondiente no podrá realizar operaciones de endeudamiento que impliquen incremento neto del saldo, quedando habilitada para ejecutar solo operaciones de manejo de tesorería no superiores a trescientos sesenta (360) días”;

Que, conforme al artículo 241 del Reglamento General al COPLAFIP: *“Informe de cumplimiento anual de las reglas fiscales.- Tras la liquidación presupuestaria, el ente rector de las finanzas públicas deberá elaborar y publicar en su portal web oficial hasta el 31 de marzo, un informe anual de cumplimiento de las reglas fiscales, el cual presentará la evolución de las finanzas y, la evaluación de! cumplimiento anual de las reglas fiscales para el sector público no financiero y entidades de la seguridad social, consolidado y por sectores. Cada Gobierno Autónomo Descentralizado deberá publicar, en concordancia con el calendario fiscal previsto, un informe fiscal que presente su nivel de deuda pública y otras obligaciones, saldo primario no petrolero, regla de egresos no permanentes del ejercicio inmediato anterior”;*

Que, con Resolución No. CDF-RES-2022-003 de 9 de septiembre de 2022, el Comité de Deuda y Financiamiento resolvió expedir las *“Directrices y regulaciones generales para el mecanismo de reconocimiento y/o reembolso de gastos dentro de la contratación de operaciones de endeudamiento público”;*

Que, mediante Resolución Ministerial No. 0025-2021 de 20 de abril de 2021, el Ministro de Economía y Finanzas resolvió; *“Al igual que en las operaciones de financiamiento público que no superan el 0,15% del Presupuesto General del Estado, que fueron y a futuro sean autorizadas y aprobadas por el Ministro de Economía y Finanzas en virtud de lo dispuesto en el Acta Resolutiva No. 006 del Comité de Deuda y Financiamiento de 14 de febrero de 2011; para toda operación de financiamiento público del Presupuesto General del Estado que supere el 0,15% del Presupuesto General del Estado, que se destine a un programa o proyecto de inversión específico y que haya sido o a futuro sea autorizada y aprobada por el Comité de Deuda y Financiamiento, se debe entender que la designación de las entidades públicas identificadas como organismos ejecutores de los programas o proyectos de inversión que consta en las respectivas Resoluciones que emita o haya emitido dicho ente colegiado, obedeció u obedecerá a lo dispuesto en el artículo 127 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, tomando en consideración que el Ministro de Economía y Finanzas es parte de dicho Comité”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 029 de 8 de junio de 2023, el Ministerio de Economía y Finanzas expidió el *“Proceso para la Negociación y Contratación de Endeudamiento Público dentro del Presupuesto General del Estado”;*

Que, el numeral 404-04 de las *“NORMAS DE CONTROL DEL SECTOR PÚBLICO Y JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO”* de la Contraloría General del Estado, publicadas en el Registro Oficial Suplemento No. 257 de 27 de febrero de 2023, señala: *“Para la contratación de créditos o la concesión de garantías soberanas de créditos externos por parte de la República del Ecuador, las entidades y organismos del sector público, observarán las disposiciones, restricciones, requisitos y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.*

Las operaciones de crédito serán incluidas en el presupuesto y no podrán superar el límite de endeudamiento que señala la ley. No se podrá iniciar el trámite para contraer endeudamiento sin cumplir con el plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal cuando corresponda; o si ha excedido los límites de endeudamiento previstos en la Ley. Tampoco podrá iniciar el trámite si no ha cumplido con la obligación de registrar los contratos de créditos vigentes y si tiene obligaciones vencidas de amortizaciones o intereses de la deuda pública.

Las instituciones que no tengan aprobado su presupuesto, en el que consten las partidas de desembolsos y asignaciones destinadas a las inversiones, así como las del servicio de la deuda, no podrán contratar préstamos.

Las solicitudes de contratación de la deuda o de emisión de bonos presentadas sin tener las autorizaciones correspondientes serán negadas mientras no cumplan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

La contratación de los préstamos será aprobada cuando el aporte exigido como contraparte local se encuentre debidamente financiado en el presupuesto.

No se aprobará la contratación de nuevos préstamos a las entidades que teniendo otros no han sido utilizados y se encuentran pagando comisiones, ya sea porque ha concluido el proyecto y no han invertido todo su monto o porque el proyecto se encuentra paralizado sin justificación alguna”;

Que, el 27 de noviembre de 2025, con Oficio Nro. MEF-VF-2025-002, la Viceministra de Finanzas aceptó la oferta de préstamo de Goldman Sachs International y Santander, indicando que la ejecución de la operación está sujeta a la obtención de los requisitos y autorizaciones establecidas en la legislación ecuatoriana;

Que, el Directorio Ejecutivo del BID, con RESOLUCIÓN DE-173/25 de 10 de diciembre de 2025, autorizó formalizar los contratos que sean necesarios con el fin de otorgar una garantía para apoyar la financiación e implementación de la Garantía para el Financiamiento de Vivienda Social en Ecuador II, el cual tendrá como contragarante a la República del Ecuador. La garantía sería por hasta USD 250.000.000, con cargo a los recursos del Capital Ordinario del Banco;

Que, el organismo ejecutor remitió los requisitos correspondientes con el fin de avanzar con el proceso de autorización del endeudamiento, a través de Oficios Nro. MIT-VDUSV-2025-0099-0 de 15 de diciembre de 2025 y MIT-VDUSV-2025-0109-0 de 19 de diciembre de 2025;

Que, a través de Oficio Nro. MIT-VDUSV-2025-0088-0 de 8 de diciembre de 2025, el Viceministro de Desarrollo Urbano Sostenible y Vivienda, en su calidad de delegado del MIT, certificó “... 1. Certifico que el nombre del proyecto de inversión pública que se ha identificado para financiar con los recursos del endeudamiento (destino) es el proyecto “Creamos Vivienda” con CUP: 185500000.0000.388060. 2. En relación al proyecto de inversión pública “Creamos Vivienda” con CUP: 185500000.0000.388060, certifico que se dispone de la evaluación de viabilidad y los estudios que lo sustentan, en cumplimiento al Art. 56 del Código Orgánico de Planificación y

Finanzas Públicas. 3. Certifico que el Proyecto “Creamos Vivienda” con CUP: 185500000.0000.388060, a financiar, cumple con lo establecido en el artículo 290 de la Constitución de la República y el artículo 126 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en relación al destino del endeudamiento”;

Que, con Oficio Nro. SNP-SNP-SGP-2022-0548-O de 29 de diciembre de 2022, la Subsecretaria General de Planificación de la Secretaría Nacional de Planificación (SNP), de conformidad con el artículo 60 del COPLAFIP, emitió dictamen de prioridad al proyecto denominado “Creamos Vivienda” con CUP Nro. 185500000.0000.388060, para el periodo enero 2023- diciembre 2026, por un monto total de USD 1.308.052.499,74 USD (Incluido IVA);

Que, mediante Oficio Nro. PR-SSGDP-2025-0019-O de 30 de septiembre de 2025, la Subsecretaria General de Planificación de la Presidencia de la República emitió dictamen de actualización de prioridad del proyecto: “Creamos Vivienda” con CUP: 185500000.0000.388060, para el período: 2023 – 2031, por un monto de USD. 1.308.052.499,74;

Que, el 18 de diciembre de 2025, el Subsecretario de Planificación emite un nuevo dictamen de actualización de prioridad, a través de Oficio Nro. PR-SSDP-2025-0587-O;

Que, en el Oficio MIT-VDUSV-2025-0109-O, el Viceministro de Desarrollo Urbano Sostenible y Vivienda señaló: “... el proyecto se encuentra incorporado en el PAI 2025; por lo cual se adjunta la cédula correspondiente como respaldo...”;

Que, el Viceministro de Desarrollo Urbano Sostenible y Vivienda, en su calidad de delegado del Ministro de Infraestructura y Transporte, mediante MIT-VDUSV-2025-0087-O de 8 de diciembre de 2025, realizó las siguientes certificaciones: “... 1. Certifico que no existe aporte exigido como contraparte local. 2. Certifico que el Ministerio de Infraestructura y Transporte mantiene otros endeudamientos públicos como organismo ejecutor y que estos no se encuentran pagando comisiones injustificadamente, ya sea porque ha concluido el proyecto/programa y no han invertido todo su monto o porque el proyecto se encuentra paralizado sin justificación alguna”;

Que, la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Memorando Nro. MEF-CGAJ-2025-1078-M de 1 de diciembre de 2025, remitió y validó el Memorando No. MEF-DAJFP-2025-0169-M de 1 de diciembre de 2025, que contiene el informe legal emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica de Financiamiento Público en relación al Contrato de Reembolso por Contingencia a suscribirse con BID, indicando que no encuentra objeción de orden jurídico por lo que recomienda que se prosiga con el trámite correspondiente;

Que, con Memorandos Nro. MEF-CGAJ-2025-1124-M de 18 de diciembre de 2025 y Memorando Nro. MEF-CGAJ-2025-1136-M de 23 de diciembre de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remitió y validó los Memorandos No. MEF-DAJFP-2025-0176-M de 18 de diciembre de 2025 y Memorando No. MEF-DAJFP-2025-0179-M de 23 de diciembre de 2025, respectivamente, que contienen los informes legales emitidos por la Dirección de Asesoría Jurídica de Financiamiento Público en relación al Loan Agreement, indicando que no encuentra

objección de orden jurídico por lo que recomienda que se prosiga con el trámite correspondiente;

Que, el Subprocurador General del Estado, por delegación del Procurador General del Estado, a través de Oficio No. 14107 de 28 de noviembre de 2025 autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas a pactar arbitraje internacional en el Contrato de Reembolso por Contingencia que suscribiría con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID);

Que, el Subprocurador General del Estado, por delegación del Procurador General del Estado, a través de Oficio No. 14348 de 16 de diciembre de 2025 autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas a pactar arbitraje internacional, sometimiento a legislación y jurisdicción extranjera en el Contrato que suscribiría con el Agente de Línea de Crédito y los Prestamistas Originales;

Que, mediante Memorando Nro. MEF-CGAJ-2025-1079-M de 1 de diciembre de 2025, en uso de la delegación conferida por el señor Ministro de Economía y Finanzas a través de Acuerdo Ministerial No. 0098 de 20 de septiembre de 2017, y de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación, autorizó el sometimiento a arbitraje internacional en caso de que se produzcan controversias derivadas del Contrato de Reembolso por Contingencia;

Que, el Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Memorando Nro. MEF-CGAJ-2025-1011-M de 11 de noviembre de 2025, en uso de la delegación conferida por el señor Ministro de Economía y Finanzas a través de Acuerdo Ministerial No. 0098 de 20 de septiembre de 2017, y de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación, autorizó el sometimiento a arbitraje internacional en caso de que se produzcan controversias derivadas del Contrato de Préstamo;

Que, la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, mediante INFORME TÉCNICO No. MEF-SFPAR-2025-0117 de 23 de diciembre de 2025, emitió su informe técnico-económico, recomendando poner en conocimiento para el análisis del Comité de Deuda y Financiamiento y, de ser el caso, autorización y aprobación de los términos y condiciones financieras de: i) el préstamo temático que otorgaría Goldman Sachs International y Banco Santander S.A, como prestamistas originales, a la República del Ecuador por hasta USD 500.000.000, con The Bank of New York Mellon como Agente, con la garantía parcial del BID, para el financiamiento de programas y/o proyectos de inversión pública en el marco del Programa "Financiamiento de Vivienda Social en Ecuador II"; y, ii) el pasivo contingente correspondiente al Contrato de Reembolso por Contingencia a suscribirse con BID, como requisito previo a la garantía que emitirá el Banco;

Que, con Memorando Nro. MEF-SP-2025-0863-M de 22 de septiembre de 2025, la Subsecretaria de Presupuesto señaló que: "... el Presupuesto General del Estado del ejercicio fiscal 2025, fue aprobado por el Pleno de la Asamblea Nacional el 4 de septiembre de 2025 y publicado en el Registro Oficial, Sexto Suplemento Nro. 120 del 9 de septiembre de 2025, con un monto de Ingresos y Gastos Totales de USD 40.961.410.621,66, de los cuales el 0,15% equivale a USD 61.442.115,93..."; y,

Que, mediante Oficio Nro. MEF-MEF-2025-0724-O de 23 de diciembre de 2025, la Ministra de Economía y Finanzas, de conformidad con el Artículo 138 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, convocó a los Miembros del Comité de Deuda y Financiamiento a la sesión extraordinaria a realizarse de manera virtual el día 24 de diciembre del año en curso; y,

En ejercicio de las atribuciones y obligaciones que le confieren el artículo 289 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 139 y 140 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y 132 de su Reglamento General, en forma unánime,

RESUELVE:

“Artículo 1.- Autorizar la contratación de endeudamiento público a través del préstamo temático que otorgaría Goldman Sachs International y Banco Santander S.A, como prestamistas originales, a la República del Ecuador, por hasta USD 500.000.000, actuando The Bank of New York Mellon como Agente, con la garantía parcial del BID; para el financiamiento de programas y/o proyectos de inversión pública en el marco del Programa “Financiamiento de Vivienda Social en Ecuador II”.

Artículo 2.- Aprobar los términos y condiciones financieras de la operación de deuda pública autorizada en el artículo 1, que constan en los documentos contractuales a suscribirse.

Los principales términos y condiciones financieras se resumen a continuación:

PRESTAMISTA:

Significa:

(a) los Prestamistas Originales; y

(b) cualquier banco, institución financiera, fideicomiso, fondo u otra entidad que se haya convertido en Parte del Contrato de Préstamo, de conformidad con la Cláusula 21.2 (Cesiones por Prestamistas),

Que, en cada caso, no haya dejado de ser una Parte de conformidad con los términos del Contrato de Préstamo.

"Prestamista" no incluye al Agente.

**PRESTAMISTAS
ORIGINALES:**

Instituciones financieras listadas en el anexo 1 del Contrato de Préstamo:

Prestamista original	Compromiso
Goldman Sachs International	USD 250,000,000
Banco Santander S.A.	USD250,000,000
Total	USD 500,000,000

PRESTATARIO:

Ministerio de Economía y Finanzas actuando en representación de la República del Ecuador.

AGENTE: The Bank of New York Mellon

GARANTE: Banco Interamericano de Desarrollo (BID)

El BID está preparado para proporcionar una garantía parcial, con respecto a ciertas obligaciones de pago del Prestatario en virtud del Contrato de Préstamo, en los términos y sujeto a las condiciones establecidas en el contrato de Garantía del BID.

La provisión de la Garantía del BID por parte del BID está condicionada, entre otras cosas, a la celebración por parte del Prestatario del Acuerdo de Contragarantía y al cumplimiento por parte de la República de ciertas condiciones previstas en el mismo.

OBJETO: El Prestatario utilizará todos los montos prestados en virtud del Préstamo exclusivamente para financiar o refinanciar (incluido el reembolso de costos incurridos previamente), total o parcialmente, costos relacionados con los Proyectos Sociales Elegibles y/o Proyectos Verdes Elegibles relacionados con el *"Marco Soberano para Vivienda de Financiamiento Asequible y Resiliente"*; y en consonancia con los Principios de Préstamos Sociales y los Principios de Préstamos Verdes, según corresponda.

Ninguna Parte Financiera está obligada a monitorear o verificar la aplicación de cualquier monto prestado de conformidad con el Acuerdo de Préstamo.

"Proyecto Verde Elegible" significa un proyecto que califica como elegible bajo la categoría de "Vivienda Asequible y Resiliente" bajo el componente "Uso de los Recursos" de los Principios de Préstamos Verdes¹ y el *"Marco Soberano para Vivienda de Financiamiento Asequible y Resiliente"*..

"Proyecto Social Elegible" significa un proyecto que califica como elegible bajo la categoría de "Vivienda Asequible" bajo el componente "Uso de los Recursos" de los Principios de Préstamos Sociales² y el Marco de Financiamiento Soberano para Vivienda Asequible y Resiliente de la República del Ecuador.

"Informe de Préstamo para Vivienda Asequible y Resiliente" significa un informe, según lo exige la Cláusula 18.5 del Contrato de Préstamo, que debe proporcionar el Prestatario

¹ significa los Principios de Préstamos Verdes, emitidos en marzo de 2025, por la LMA, LSTA y (APLMA), según puedan modificarse periódicamente, y la Guía sobre los Principios de Préstamos Verdes emitida en marzo de 2025 por la LMA, LSTA y APLMA, según puedan modificarse periódicamente.

² significa los Principios de Préstamos Sociales, emitidos en marzo de 2025, por LMA, LSTA y APLMA, según puedan modificarse periódicamente, y la Guía sobre Principios de Préstamos Sociales emitida en marzo de 2025 por LMA, LSTA y APLMA, según puedan modificarse periódicamente..

con el fin de informar sobre el uso real de los ingresos y el impacto social y/o ambiental real y/o esperado de los Proyectos Sociales Elegibles y/o Proyectos Verdes Elegibles, de acuerdo con el componente de "Informes" de los Principios de Préstamo Social y el Préstamo Verde.

**MONTO Y MONEDA DEL
PRÉSTAMO
(COMPROMISOS):**

Sujeto a los términos del contrato de préstamo, los prestamistas ponen a disposición del prestatario un préstamo en USD en un monto agregado igual a los Compromisos Totales.

"Compromisos Totales" significa el monto agregado de los Compromisos.

"Compromiso" significa:

(a) en relación con un Prestamista Original, el monto establecido frente a su nombre en el Anexo 1 del Contrato de Préstamo y el monto de cualquier otro Compromiso transferido a él en virtud del Contrato; y

(b) en relación con cualquier otro Prestamista, el monto de cualquier Compromiso transferido a él en virtud de del Contrato de Préstamo,

en la medida en que no se cancele, reduzca o transfiera en virtud del Contrato de Préstamo.

"Compromiso Disponible" significa el Compromiso del Prestamista menos el monto de su participación en cualquier Préstamo vigente.

**PERIODO DE
DISPONIBILIDAD:**

Significa el período desde e incluyendo la fecha del contrato de préstamo hasta e incluyendo la fecha que cae 60 días calendario después.

Los Compromisos no utilizados serán inmediatamente cancelados al finalizar el Periodo de Disponibilidad. No se podrá realizar ningún desembolso después del último día del Período de disponibilidad.

PROGRAMA:

Significa el programa marco descrito en el convenio de reembolso por contingencia

**DESEMBOLSOS
(NÚMERO MÁXIMO DE
PRÉSTAMOS):**

El Prestatario sólo podrá entregar dos Solicitudes de Desembolso y no podrán estar pendientes de pago más de dos Préstamos a la vez.

El Prestatario podrá utilizar los recursos después de entregar al Agente una Solicitud de Desembolso conforme se establece en el Contrato de Préstamo.

Cada Solicitud de Desembolso es irrevocable.

El monto de los Préstamos solicitados (i) en la primera Solicitud de Desembolso debe ser un monto igual a o mayor a USD 250.000.000 y (ii) en la segunda Solicitud de Desembolso debe ser un monto igual al Compromiso Disponible.

AMORTIZACIÓN:

El Prestatario pagará el Préstamo en cuotas, pagando en cada Fecha de Repago un monto que reduce el monto del Préstamo total pendiente en un importe igual a la Cuota de Amortización correspondiente, tal como se establece a continuación:

Fecha de repago	Monto de repago
15 de marzo de 2027	USD 22.727.272,73
15 de junio de 2027	USD 22.727.272,73
15 de septiembre de 2027	USD 22.727.272,73
15 de diciembre de 2027	USD 22.727.272,73
15 de marzo de 2028	USD 22.727.272,73
15 de junio de 2028	USD 22.727.272,73
15 de septiembre de 2028	USD 22.727.272,73
15 de diciembre de 2028	USD 22.727.272,73
15 de marzo de 2029	USD 22.727.272,73
15 de junio de 2029	USD 22.727.272,73
15 de septiembre de 2029	USD 22.727.272,73
15 de septiembre de 2038	USD 250.000.000

Cualquier reembolso o pago anticipado de los Préstamos se realizará en la moneda en la que esté denominado el Préstamo de conformidad con el Contrato.

El Prestatario no podrá volver a pedir prestado ninguna parte

del Préstamo que haya reembolsado.

“Fecha de Vencimiento” significa la Fecha de Amortización final.

INTERESES:

La tasa de interés de cada Préstamo para cada Período de Interés es la tasa porcentual anual que resulte de la suma de:

(a) el Margen; y

(b) el Benchmark.

“Benchmark” significa, inicialmente, la “Term SOFR Rate” o su reemplazo de conformidad con la cláusula 10 y las definiciones del Contrato de Préstamo.

“Term SOFR Rate” significa la Tasa de referencia SOFR a plazo para tres (3) meses, aproximadamente a las 5:00 a. m., hora de Chicago, dos días hábiles para valores gubernamentales de EE. UU. antes del comienzo de cada Período de interés (comenzando con el primer Período de interés), según dicha tasa es publicada por el Administrador de SOFR a plazo de CME; de conformidad con las definiciones del Contrato de Préstamo. Si la Tasa SOFR a Plazo fuera menor que el Piso, dicha tasa se considerará igual al Piso.

“Piso” significa una tasa de interés igual al 0%.

“Margen” significa 3,40% anual.

El Prestatario pagará los intereses devengados en cada Fecha de Pago de Intereses.

“Fecha de Pago de Intereses” significa el 15 de marzo, 15 de junio, 15 de septiembre y 15 de diciembre de cada año, siendo la primera Fecha de Pago de Intereses el 15 de marzo de 2026.

PERIODOS DE INTERÉS:

significa, en relación con cada Préstamo, cada período determinado de conformidad con la Cláusula 9 del Contrato de Préstamo (Períodos de Intereses) y, en relación con un Monto en Mora, cada período determinado de conformidad con la Cláusula 8.3 del Contrato de Préstamo (Intereses de Mora).

Cada Período de Interés será de 3 meses (sujeto a que el primer Período de Intereses de cada Préstamo sea potencialmente inferior a tres 3 meses).

El primer Período de Intereses para cada Préstamo comenzará en la Fecha de Desembolso aplicable y finalizará en la Fecha de Pago de Intereses inmediatamente posterior. Cada Período de Intereses posterior comenzará el último día

Página 23 de 43

de su Período de Intereses Anterior y finalizará en la siguiente Fecha de Pago de Intereses.

Ningún Período de Intereses del Préstamo se extenderá más allá de la Fecha de Vencimiento del Préstamo.

Si los Períodos de Intereses de dos o más Préstamos finalizan en la misma fecha, esos Préstamos se consolidarán en un solo Préstamo y se tratarán como un solo Préstamo a partir del último día del Período de Intereses correspondiente.

**INTERÉS DE DEFAULT
(INTERÉS DE MORA):**

Si el Prestatario no paga cualquier monto, que no sea el interés acumulado (el "Monto Vencido"), pagadero por él conforme a un Documento Financiero en su fecha de vencimiento, se acumularán intereses sobre el Monto Vencido desde la fecha de vencimiento hasta la fecha del pago real (tanto antes como después de la sentencia) a una tasa del 2% por año superior a la tasa que habría sido pagadera si el Monto Vencido hubiera constituido un Préstamo durante el período de falta de pago, por Períodos de Intereses sucesivos. El interés de default se pagará de conformidad con la cláusula 8.3 del Contrato de Préstamo.

**COMISIÓN DE
COORDINACIÓN:**

El Prestatario pagará a los Prestamistas originales una tarifa de coordinación por el monto y en los plazos acordados en la Carta de Comisiones (Fee letter).

"Fee Letter" significa la Carta de Comisiones fechada en o alrededor de la fecha del Contrato de Préstamo, suscrita entre el Prestatario y los Prestamistas originales.

Conforme al borrador de la carta de comisiones, la comisión de coordinación es de 1% de los Compromisos Totales, equivalente a USD 5.000.000, vencidos y pagaderos a los Prestamistas Originales (en las proporciones establecidas en el Anexo 1 del Contrato de Préstamo) al menos 2 Días Hábiles antes de la primera Fecha de Desembolso.

COMISIÓN DE AGENCIA:

El Prestatario y el Agente celebrarán una carta de honorarios de agencia a más tardar en la fecha que caiga 180 días después de la fecha del Contrato de Préstamo, en virtud de la cual el Prestatario aceptará pagar al Agente su honorario anual de agencia y cualquier otro costo o comisión por el Contrato de Préstamo.

La comisión de agencia anual inicial (al igual que sus costos legales en relación a la ejecución del Contrato de Préstamo) será pagada por el Prestatario a uno o más Prestamistas Originales de acuerdo con los términos de la Carta de Comisiones, para su posterior transmisión por parte del Prestamista Original correspondiente al Agente, de

conformidad con la cláusula 11 del Contrato de Préstamo.

**COMISIÓN DE
COMPROMISO:**

El Prestatario pagará a los Prestamistas Originales (por cuenta de los Prestamistas) una comisión en dólares calculada a una tasa del 30% del Margen por año sobre los Compromisos Disponibles de ese Prestamista bajo la Línea de Crédito durante el Período de Disponibilidad.

La comisión de compromiso acumulada se pagará el primero de los siguientes casos:

(i) la segunda Fecha de Desembolso; y

(ii) el último día del Período de Disponibilidad,

considerando que, en relación con el segundo Desembolso, es una condición para dicho Desembolso que la comisión de compromiso (acumulada hasta la segunda Fecha de Desembolso) sea pagada al menos 2 Días Hábiles antes de la segunda Fecha de Desembolso.

"Compromiso Disponible" significa el Compromiso de un Prestamista menos el monto de su participación en cualquier Préstamo desembolsado.

**OBLIGACIONES DE PAGO
ADICIONALES:**

Las establecidas en la sección 6 del Contrato de Préstamo.

Se relacionan con impuestos, costos de transacción y adendas, indemnizaciones e incremento de costos. Entre ellas:

- El Prestatario deberá pagar tan pronto como sea posible, previa solicitud, al Agente y a los Prestamistas Originales, el monto de todos los costos y gastos (incluidos los honorarios legales en relación con los asesores legales internacionales y ecuatorianos) incurridos razonablemente por cualquiera de ellos en relación con la negociación, preparación, impresión y ejecución del Contrato de Préstamo y cualquier otro documento mencionado el mismo, hasta un monto que se acordará por separado por escrito entre las Partes.

- Si (a) el Prestatario solicita una enmienda, *waiver* o consentimiento o (b) se requiere una enmienda de conformidad con la Cláusula 25.10 del Contrato, el Prestatario deberá, dentro de los diez (10) Días hábiles posteriores a la solicitud, reembolsar al Agente el monto de todos los costos y gastos documentados (incluidos los honorarios legales) incurridos razonablemente por cada Parte Financiera al responder, evaluar, negociar o cumplir con esa solicitud o requisito.

- El Prestatario deberá, dentro de los diez (10) Días Hábiles posteriores a la solicitud, pagar a cada Parte Financiera el monto de todos los costos y gastos documentados incurridos razonablemente (incluidos los honorarios legales) por esa Parte Financiera en relación con la ejecución o la preservación de cualquier derecho bajo cualquier Documento Financiero.

- los demás que se establecen en el Contrato de Préstamo.

CONVENCIÓN DE DÍAS:

Cualquier interés, comisión u honorario que se devengue en virtud de un Documento Financiero se acumulará día a día y se calculará sobre la base del número real de días transcurridos y un año de trescientos sesenta (360) días.

**CONDICIONES
PREVIAS AL
DESEMBOLSO:**

El Prestatario solo puede entregar la Solicitud de Desembolso si los Prestamistas originales y el Agente de crédito han recibido (o renunciado a recibir) todos los documentos y otras pruebas enumeradas en el Anexo 2 (Condiciones precedentes) del Contrato de Préstamo, en forma y fondo satisfactorios para los Prestamistas originales.

Los documentos del Anexo 2 del Contrato de Préstamo se resumen a continuación:

- Documentos financieros ejecutados y en efectividad
- Certificado de cierre del Prestatario (conforme a lo señalado en el Contrato de Préstamo)
- Si corresponde, un certificado firmado por el Ministro de Economía y Finanzas del Ecuador autorizando al signatario correspondiente a ejecutar los Documentos Financieros en los que el Prestatario es parte en nombre del Prestatario.
- Certificado del BID evidenciando la aprobación de la garantía por parte de su directorio
- Evidencia de que la garantía del BID se haya ejecutado y se encuentre vigente y que cualquier condición para la efectividad se ha cumplido o se cumplirá en la Fecha de Desembolso.
- Evidencia de que se ha ejecutado el convenio de contragarantía y este haya entrado en vigencia y que cualquier condición para la efectividad se ha cumplido o se cumplirá en la Fecha de Desembolso.
- Opiniones legales, según lo establecido en el contrato de préstamo
- Que el Prestatario participe en el Due Dilligence según sea necesario para satisfacer a los Prestamistas originales.
- Registro del Préstamo en el libro de deuda pública del MEF

- Evidencia del nombramiento del agente interno del proceso
- Copia de cualquier otra Autorización u otro documento, opinión o garantía que los Prestamistas Originales consideren necesaria (si han notificado al Prestatario en consecuencia) en relación con la celebración y ejecución de las transacciones contempladas por cualquier Documento Financiero del que el Prestatario sea parte o para la validez y aplicabilidad de dicho Documento Financiero.
- Evidencia de que las comisiones, costos y gastos adeudados por el Prestatario de conformidad con la Cláusula 11 y la Cláusula 16 del Contrato de Préstamo han sido pagados o serán pagados antes de la Fecha de Desembolso.

Los Prestamistas Originales sólo estarán obligados a cumplir con la Cláusula denominada "Participación de los Prestamistas" del Contrato de Préstamo, si en la fecha de la Solicitud de Desembolso y en la Fecha de Desembolso propuesta se cumplen las condiciones establecidas en la cláusula 4.2 del Contrato de Préstamo.

Artículo 3.- Aprobar la emisión del pasivo contingente a concretarse a través del Contrato de Reembolso por Contingencia a suscribirse con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) en el marco del programa "Financiamiento de Vivienda Social en Ecuador II", por hasta USD 250.000.000,00; como requisito previo para la garantía que otorgaría BID para cubrir ciertas obligaciones de pago de la República bajo el contrato de préstamo autorizado en el artículo 1.

Artículo 4.- Aprobar los términos y condiciones financieras del pasivo contingente autorizado en el artículo 3, que constan en los documentos contractuales a suscribirse.

Los principales términos y condiciones financieras se resumen a continuación:

BANCO:	Banco Interamericano de Desarrollo (BID)
CONTRA GARANTE:	República del Ecuador, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas.
OBJETO DEL CONTRATO:	Acordar los términos y condiciones bajo los cuales el Banco otorgará una garantía para cubrir ciertas obligaciones de pago bajo el contrato de préstamo (Facility Agreement), a ser celebrado entre el Contra Garante, representado en este caso por el Ministerio de Economía y Finanzas, los prestamistas originales y el Agnte (el "Préstamo" o el "Instrumento Garantizado"), todo lo anterior para obtener recursos para el "Programa de Financiamiento de Vivienda Social II (el "Programa").

**ELEMENTOS INTEGRANTES DEL
CONTRATO:**

El contrato está integrado por las Estipulaciones Especiales, las Normas Generales para proyectos de inversión con recursos del capital ordinario del Banco.

CONTRATO DE GARANTÍA:

Significa el contrato de garantía mediante el cual el Banco otorgará la Garantía para cubrir ciertas obligaciones de pago del Contra Garante bajo el Instrumento Garantizado (*Partial Credit Guarantee*).

“Instrumento Garantizado” significa el Préstamo.

FECHA DE CIERRE:

significa la fecha en que, simultáneamente, sean suscritos el Contrato de Garantía, el Contrato de Financiamiento y la demás Documentación de la Transacción correspondiente.

MONTO MÁXIMO DE LA GARANTÍA:

significa, en cualquier fecha de determinación, un monto equivalente al monto menor entre: (a) doscientos cincuenta millones de Dólares (USD 250.000.000) menos el total de los Pagos Garantizados realizados para dicha fecha de determinación; y (b) el Monto Máximo del Préstamo Garantizado.

**MONTO MÁXIMO DEL PRÉSTAMO
GARANTIZADO:**

significa, en cualquier fecha de determinación, el monto indicado en la columna con el título “Monto Máximo del Préstamo Garantizado” de la tabla incluida como Anexo I del Contrato de Garantía, siendo que ese monto se determina con referencia al período que termina en la fecha de finalización del período (excluyendo a dicha fecha) que ocurre en esa fecha de cálculo o inmediatamente antes de esa fecha de cálculo, siendo que esa tabla incluida como Anexo I del Contrato de Garantía será suministrada por el Banco, por el prestamista inicial bajo el Préstamo, o por el agente del financiamiento (facility agent) bajo el Préstamo, al Contra Garante.

**MONTO NO EXIBILGE DE LA
GARANTÍA:**

significa, en caso de haberlo, una porción o la totalidad del Monto Máximo de la Garantía que no es exigible al Banco bajo el Contrato de Garantía una vez que el mismo ha entrado en vigencia. Por virtud de la forma en que entrara en vigencia la garantía en esta operación, el Monto No Exigible de la Garantía es equivalente a cero (0).

PAGO ADEUDADO:

significa, en cualquier momento, la totalidad de Pagos Garantizados realizados por el Banco bajo el Contrato de Garantía que aún no hayan sido objeto de reembolso de acuerdo con lo previsto en la Cláusula 3.01(a) de las Estipulaciones Especiales del Contrato.

PAGO EN DEPÓSITO:

significa un pago realizado por el Banco a un fideicomiso, escrow, o cualquier otra forma de cuenta o fondo en administración, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 2.06 de las Estipulaciones Especiales del Contrato y según se regule en el Contrato de Garantía. Esta cuenta o fondo beneficiará al Prestamista en caso de que haya un incumplimiento bajo el Instrumento Garantizado sujeto a las mismas condiciones y bajo los mismos términos que el Contrato de Garantía.

PAGO GARANTIZADO:

significa cualquier pago realizado por el Banco de acuerdo con los términos del Contrato de Garantía o cualquier pago realizado por el Banco o en su nombre con respecto a la Garantía, incluyendo cualquier Pago en Depósito.

PLAZO DE UTILIZACIÓN DE LA GARANTÍA:

significa el plazo máximo para que el Monto Máximo de la Garantía devengue en Monto Exigible de la Garantía, el cual será establecido en el Contrato de Garantía y no podrá ser mayor a cinco (5) años.

OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA:

El Banco se obliga a celebrar el Contrato de Garantía para el otorgamiento de la Garantía en la Fecha de Cierre, sujeto al cumplimiento de las condiciones que se establecen en las Estipulaciones Especiales del Contrato.

Entre otras características a ser establecidas en el Contrato de Garantía, la Garantía estará sujeta a las siguientes condiciones:

- (i) No excederá el Monto Máximo de la Garantía;

(ii) Tendrá una fecha de vencimiento no mayor a veinticinco (25) años y una VPP que no superará quince coma veinticinco (15,25) años contados desde la fecha de firma del Contrato de Garantía;

(iii) No será reinstalable. Cualquier monto reembolsado al Banco de conformidad con lo establecido en la Cláusula 3.01 las Estipulaciones Especiales del Contrato, no estará disponible para realizar Pagos Garantizados ni afectará el Monto Máximo de la Garantía.

**CONDICIONES PREVIAS A LA
CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE
GARANTÍA:**

La obligación del Banco de celebrar el Contrato de Garantía está sujeta a que, en la Fecha de Cierre, se hayan cumplido, a satisfacción de éste, las condiciones establecidas en la cláusula 2.02 del Contrato.

Las condiciones se resumen a continuación:

(a) Que el Contrato de Reembolso por Contingencia haya entrado en vigencia y que el Banco haya recibido una o más opiniones legales del Contra Garante y, de ser el caso, de sus abogados externos así como de los abogados externos del Banco, que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que: (i) el Contrato cumple con las leyes de la República del Ecuador y no infringe ninguna disposición constitucional, legal o reglamentaria de la República del Ecuador; y (ii) que las obligaciones contraídas por el Contra Garante son válidas y exigibles frente a la República del Ecuador. Dichas opiniones deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente formular;

(bc) Que el Banco, a su sólo criterio, esté conforme con el proceso o los procesos de estructuración del Instrumento Garantizado y los términos y condiciones de las versiones finales de la Documentación de la Transacción, incluyendo

el Contrato de Garantía, la cual deberá ajustarse a lo establecido en la Cláusula 2.01 de las Estipulaciones Especiales y a los requisitos de elegibilidad establecidos en las políticas del Banco;

(cd) En relación con el Programa, que: (i) el Reglamento Operativo del Programa (ROP) haya sido aprobado y haya entrado en vigencia, en términos previamente acordados entre el Banco y el Organismo Ejecutor;³ (ii) la formalización de la modificación del Fideicomiso de Administración para contemplar la ejecución de los recursos correspondientes al Instrumento Garantizado; y (iiiv) el Organismo Ejecutor haya demostrado que cuenta con un sistema de información financiera y una estructura de control interna adecuados para los propósitos indicados en este Contrato;

(de) Que el Contra Garante, por sí o por medio del Organismo Ejecutor, en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del Contrato y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta;

(ef) Que el Contra Garante (i) esté al día con el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el Contrato, y (ii) no incurra en mora por un período mayor a treinta (30) días de cualquier obligación de pago establecida en el Contrato, en los Documentos de la Transacción o en cualquier otro contrato celebrado con el Banco;

(fh) De ser aplicable, que el Contra Garante haya reintegrado al Banco cualquier suma razonable y documentada correspondiente a gastos incurridos por el Banco en relación con la emisión de la Garantía y la Documentación de la

³ Al tratarse del “Programa” el Reglamento Operativo deberá ser revisado por la Unidad a Cargo del Programa Marco. No es competencia de la SFPAR.

Transacción, incluyendo gastos relacionados con asesores legales externos y auditores del Banco; y

(gj) Que las Declaraciones y Garantías del Contra Garante bajo el Capítulo IV de las Estipulaciones Especiales sean correctas, veraces y completas en la Fecha de Cierre, y que el Contra Garante haya entregado al Banco un certificado evidenciando este hecho.

PAGOS BAJO LA GARANTÍA:

El Contra Garante autoriza irrevocablemente al Banco a cumplir con cualquier notificación de pago recibida por el Banco de acuerdo con lo previsto en el Contrato de Garantía y realizar cualquier Pago Garantizado en beneficio de los Prestamistas de acuerdo con lo previsto en el Contrato de Garantía. El Banco podrá basarse en la información contenida en la notificación de pago (incluido los montos) para efectuar cualquier Pago Garantizado y no será menester para el Banco hacer ninguna investigación de si la información contenida en dicha notificación de pago es correcta.

COMISIÓN DE GARANTÍA:

El Contra Garante pagará al Banco una comisión de garantía sobre el Monto Máximo de la Garantía. Esta comisión será calculada de la misma manera que se calcula el margen variable para los préstamos con garantía soberana otorgados por el Banco financiados con cargo a los recursos del capital ordinario del Banco.

Esta comisión será pagadera semestralmente y el primer pago será en la fecha de vencimiento del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de efectividad del Contrato de Garantía. Si la fecha de vencimiento del plazo para el primer pago de la Comisión de Garantía no coincide con el día quince (15) del mes, el primer pago se deberá realizar el día quince (15) inmediatamente anterior a la fecha de dicho vencimiento (esta fecha individualmente, "Fecha de Pago" y, conjuntamente con las fechas que ocurran sucesivamente al vencimiento de un plazo de seis meses, "Fechas de Pago"). La Comisión de Garantía se calculará con base en el

número exacto de días del período semestral correspondiente.

**COMISIÓN POR INMOVILIZACIÓN
DE FONDOS:**

En caso de haber un Monto No Exigible de la Garantía, el Contra Garante pagará al Banco una comisión por inmovilización de fondos que se calculará como un porcentaje del Monto No Exigible de la Garantía diario a ser establecido por el Banco periódicamente como resultado de su revisión de cargos financieros para préstamos de capital ordinario sin que, en ningún caso, pueda exceder el 0,75% por año.

La Comisión por Inmovilización de Fondos devengará desde la fecha de efectividad del Contrato de Garantía.

Será pagadera semestralmente en cada Fecha de Pago.

La Comisión por Inmovilización de Fondos se calculará con base en el número exacto de días del período semestral correspondiente.

**DESEMBOLSO ANTICIPADO DE LA
GARANTÍA:**

El Banco, a su sola discreción, podrá realizar un desembolso anticipado de la Garantía mediante un Pago en Depósito a favor del Prestamista, en caso de que ocurra cualesquiera de las circunstancias establecidas en la cláusula 2.06 de las estipulaciones especiales ("Causal de Desembolso Anticipado de la Garantía").

Todo Pago en Depósito constituirá un Pago Garantizado para efectos de lo previsto en la Cláusula 3.02 de LAS Estipulaciones Especiales. En caso de que el Banco realice un Pago en Depósito equivalente al Monto Máximo de la Garantía, la Garantía del Banco quedará cancelada una vez que el Banco haya realizado dicho pago y se haya notificado al efecto a quien represente al Prestamista, de acuerdo con lo previsto en el Contrato de Garantía.

CANCELACIÓN DE LA GARANTÍA:

La Garantía a ser emitida por el Banco es incondicional e irrevocable. Por lo tanto, si el Contra Garante solicita al Banco que cancele anticipadamente la Garantía en parte o en su totalidad, el Banco no podrá llevar a cabo dicha cancelación salvo que la misma sea posible de acuerdo con los términos y condiciones del Contrato de Garantía. En este caso, el Contra Garante pagará cualquier costo en que incurra el Banco como consecuencia de la respectiva cancelación. La cancelación parcial o total de la Garantía será posible de conformidad con las estipulaciones del Contrato de Garantía.

REEMBOLSO:

El Contra Garante se compromete incondicional e irrevocablemente a reembolsar al Banco todo Pago Garantizado en un plazo de hasta ciento ochenta (180) días contado desde la fecha en la cual del Pago Garantizado respectivo haya sido realizado por el Banco, salvo acuerdo entre las Partes de conformidad con lo establecido en el literal (b) la Cláusula 3.01 de las Estipulaciones Especiales.

El Banco, a su sola discreción, y mediante acuerdo por escrito con el Contra Garante, podrá acordar otro perfil del repago para el o los Pago(s) Garantizado(s). Dicho perfil de repago no podrá superar la VPP Original ni el plazo máximo establecido para la Fecha Final de Amortización, y estará sujeto a los demás parámetros establecidos en la política de garantías del Banco, la Facilidad de Financiamiento Flexible y las disposiciones aplicables de los Capítulos III y V de las Normas Generales.

A partir de la fecha de cada Pago Garantizado, el Contra Garante deberá pagar al Banco intereses sobre el monto total diario de Pago(s) Garantizado(s) que aún no hayan sido objeto de reembolso de conformidad con lo establecido en el Contrato, a una tasa que se determinará de conformidad con lo previsto en la Cláusula 3.02 de las Estipulaciones Especiales.

Cualquier Pago Garantizado se entenderá como un préstamo del Banco al Contra Garante a efectos de los procedimientos de atrasos del Banco. En este sentido, cualquier atraso del Contra Garante en el pago de las sumas que el Contra Garante adeude al Banco: (i) por Pagos Adeudados; (ii) en concepto de las comisiones previstas en las Cláusulas 2.04 y 2.05 de las estipulaciones Especiales; o (iii) por cualquier otra disposición del Contrato, podrá constituir una causal de suspensión de desembolsos en los otros contratos de préstamos celebrados entre el Contra Garante y el Banco así como de vencimiento anticipado si dicho incumplimiento no se subsana en un plazo de sesenta (60) días, y también podrán ser de aplicación cualesquiera otros derechos y prerrogativas que tiene el Banco bajo dichos contratos.

INTERESES:

El Contra Garante deberá pagar intereses sobre los Pagos Adeudados diarios a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.01 y 3.02 de las Normas Generales.

El Contra Garante deberá pagar los intereses al Banco semestralmente. El Contra Garante deberá efectuar el primer pago de intereses en la fecha de vencimiento del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que el Pago Garantizado respectivo haya sido realizado por el Banco. Si la fecha de vencimiento del plazo para el primer pago de intereses no coincide con el día quince (15) del mes, el primer pago de intereses se deberá realizar el día quince (15) inmediatamente anterior a la fecha de dicho vencimiento.

En la medida en que el Préstamo no haya sido objeto de Conversión alguna, se devengarán intereses sobre los Pagos Adeudados diarios a la "Tasa de Interés Basada en SOFR" que corresponda más el margen aplicable para préstamos del capital ordinario del Banco⁴. Por

⁴ Margen variable (<https://www.iadb.org/es/como-trabajar-juntos/sector-publico/soluciones-financieras/tasas-de-interes-y-cargos>).

cada período de intereses, el Contra Garante deberá pagar un monto estimado por intereses que se calculará siguiendo una fórmula determinada por el Banco, la cual incorporará, a menos que el Banco especifique otra cosa, el Índice SOFR publicado para una parte del período de intereses correspondiente y la última tasa SOFR publicada como índice indicativo para el resto de dicho período. El ajuste correspondiente al monto de los intereses que deberá pagar el Contra Garante será efectuado en el siguiente período de intereses en la forma que el Banco determine o, en caso de que sea el último período de intereses, el ajuste correspondiente se hará inmediatamente después.

“Tasa de Interés Basada en SOFR” significa la “Tasa de Interés SOFR” más el Costo de Fondeo del Banco.

“Tasa de Interés SOFR” significa, para cualquier período de cálculo, la tasa SOFR compuesta diaria determinada por el Agente de Cálculo conforme a la fórmula establecida en el numeral 88 del Artículo 2.01 de las Normas Generales.

“Agente de Cálculo” significa el Banco, a menos que el Banco especifique algo distinto por escrito. Todas las determinaciones efectuadas por el Agente de Cálculo tendrán un carácter final, concluyente y obligatorio para las Partes (salvo error manifiesto) y, de ser hechas por el Banco en calidad de Agente de Cálculo, se efectuarán mediante justificación documentada, de buena fe y en forma comercialmente razonable.

“Costo de Fondeo del Banco”⁵ significa un margen de costo relativo a la tasa SOFR u otra Tasa Base de Interés aplicable al Préstamo, a ser determinada periódicamente por el Banco en función del costo promedio de su fondeo correspondiente a préstamos con garantía soberana y expresado en términos de un porcentaje anual.

“SOFR” significa, con respecto a cualquier día, la Secured Overnight Financing Rate publicada para tal día por el Administrador de SOFR en su sitio

⁵ Es determinado periódicamente por el Banco (variable). <https://www.iadb.org/es/como-trabajar-juntos/sector-publico/soluciones-financieras/tasas-de-interes-y-cargos>

web, actualmente <http://www.newyorkfed.org>, o la fuente que en su caso lo sustituya.

CONVERSIÓN:

El Prestatario podrá solicitar al Banco una Conversión de Moneda, una Conversión de Tasa de Interés, una Conversión de Productos Básicos y/o una Conversión de Protección contra Catástrofes en cualquier momento durante la vigencia del Contrato, , pero a partir de la fecha en que se realice un Pago Garantizado, si es que ello ocurre, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo IV de las Normas Generales.

CÁLCULO DE LOS INTERESES Y COMISIONES:

Los intereses y las comisiones se calcularán en base en el número real de días transcurridos en el período de intereses respectivo y en un año de trescientos sesenta (360) días, a menos que el Banco adopte otra convención para tal propósito, en cuyo caso deberá notificarlo por escrito.

PLAZOS:

Salvo que el Contrato disponga lo contrario, los plazos de días, meses o años se entenderán de días, meses o años calendario.

RECURSOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA:

El Contra Garante no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca contrario durante el plazo de vigencia de la Garantía como consecuencia de su revisión periódica de cargos financieros para préstamos del capital ordinario, y notifique al respecto. En ningún caso, podrá cobrarse por este concepto en un semestre determinado más de lo que resulte de aplicar el uno por ciento (1%) al monto de la Garantía, dividido por el número de semestres comprendido en el plazo de vigencia de la Garantía⁶.

MONEDA DE LOS PAGOS DE REEMBOLSO, INTERESES Y COMISIONES:

Los pagos de reembolso, intereses serán siempre efectuados en Dólares, salvo que se haya realizado una Conversión de Moneda, en cuyo caso aplicará lo previsto en el Artículo 5.05 de las Normas Generales.

Los pagos de comisiones y cuotas de inspección y vigilancia se efectuarán siempre en la Moneda de Aprobación.

⁶ Determinada periódicamente. Variable (<https://www.iadb.org/es/como-trabajar-juntos/sector-publico/soluciones-financieras/tasas-de-interes-y-cargos>).

**ADMINISTRACIÓN DE LOS
RECURSOS:**

El organismo ejecutor del Contrato de Reembolso por Contingencia será el Ministerio de Economía y Finanzas.

Los recursos del Instrumento Garantizado serán transferidos a un fideicomiso de administración para gestionar los recursos del “Programa” de conformidad con lo previsto en el Contrato y en el ROP.

**USO DE LOS RECURSOS DEL
PROGRAMA:**

Los recursos del Instrumento Garantizado serán utilizados para proveer, a través de las Instituciones Financieras Intermedias (en adelante, las “IFI”), crédito hipotecario a la población elegible, según se defina este término y demás requisitos en el ROP.

Los recursos obtenidos con el Instrumento Garantizado serán desembolsados por el Fideicomiso de Administración en un plazo máximo de sesenta (60) meses contados desde la firma del Contrato de Préstamo, el cual podrá extenderse por acuerdo entre las Partes.

Los recursos obtenidos con el Instrumento Garantizado deberán ser utilizados para financiar créditos hipotecarios seleccionados mediante principios de economía y eficiencia, y según procedimientos que contribuyan a que el Programa se ejecute de manera diligente y eficiente. Los procesos de adquisiciones deberán cumplir tres condiciones: (i) ser de calidad satisfactoria y compatibles con el resto de los objetivos del Programa; (ii) entregarse o terminarse con la debida puntualidad; y (iii) tener un precio que no afecte desfavorablemente la viabilidad económica y financiera del Programa.

Los fondos provenientes de las recuperaciones de parte del Fideicomiso de Administración sólo podrán utilizarse para la concesión de nuevos créditos hipotecarios que se ajusten sustancialmente a las normas establecidas en el Contrato y en el ROP. Cumplido el período de cinco (5) años contados desde el Plazo de Utilización de la Garantía, el Banco y el Organismo Ejecutor podrán acordar otro uso a las recuperaciones, siempre que dicho uso sea compatible con los lineamientos generales del

Programa.

Los recursos provenientes del Instrumento Garantizado no podrán ser utilizados para: (i) gastos generales y de administración de las IFI; (ii) reestructuración de deudas, pagos de dividendos o recuperaciones de capital ya invertidos; (iii) adquisición de acciones, participaciones en el capital social, u otros valores mobiliarios; (iv) pago de cesantías, despidos, indemnizaciones de todo tipo, o multas; (v) gastos recurrentes; (vi) compra de inmuebles no relacionados con el financiamiento de la vivienda; (vii) valores imputados de inversiones ya realizadas; (viii) impuestos, tasas, y contribuciones fiscales nacionales, provinciales y/o municipales que no formen parte de la vivienda; y (ix) las inversiones que figuren en la lista de exclusiones del ROP.

**REGLAMENTO OPERATIVO DEL
PROGRAMA:**

La ejecución del Programa se registrará por lo dispuesto en el Contrato y en las disposiciones contenidas en el ROP. Sólo podrán introducirse modificaciones en el mismo durante la ejecución del Programa, con el previo consentimiento por escrito del Banco. En caso de falta de consonancia o contradicción entre las disposiciones del Contrato y las establecidas en el ROP, prevalecerán las disposiciones contenidas en el Contrato.

Como mínimo, el ROP contendrá: (i) el SGAS del Programa, (ii) características esenciales de las viviendas elegibles dentro del Programa; (iii) criterios de elegibilidad de las IFI; (iv) características de los beneficiarios elegibles; (v) los mecanismos y condiciones de repaso de los recursos del Fideicomiso de Administración; (vi) las condiciones de recupero de los créditos; (vii) incentivos para la atención de los territorios más desfavorecidos, así como para las viviendas de menor valor. Con respecto al Fideicomiso de Administración, establecerá: (A) su estructura organizativa y funciones; (B) los mecanismos de traspaso de los fondos a las IFI (mecánica y precios); (C) las obligaciones de auditoría de los estados financieros del Fideicomiso de Administración; y (D) los requerimientos de información que se deriven de las necesidades de monitoreo y evaluación del Programa.

**SUPERVISIÓN DEL PROGRAMA Y
AUDITORIAS EXTERNAS:**

Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 7.02 de las Normas Generales, los documentos que se han identificado como necesarios para supervisar el progreso en la ejecución del Programa se detallan en la cláusula 5.04 de las Estipulaciones Especiales.

Durante el plazo de vigencia de la Garantía, el Contra Garante deberá presentar al Banco una auditoría externa anual sobre el Fideicomiso de Administración y el uso de los recursos del Programa, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la terminación del ejercicio económico. En el momento de la liquidación y finalización del fideicomiso, el informe de auditoría externa deberá presentarse dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de su terminación. La misma deberá ser realizada por una firma de auditoría externa independiente, aceptable para el Banco y con términos de referencia previamente acordados. El Fideicomiso financiará el costo de la auditoría.

El Contra Garante proveerá al Banco la información necesaria, indicadores y parámetros requeridos para preparar una Evaluación expost del Programa, a ser completado en un plazo no mayor a seis (6) meses luego de finalizado el Programa. Se organizarán también reuniones periódicas de seguimiento.

IMPUTACIÓN DE LOS PAGOS:

Todo pago se imputará, en primer término, a las comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y, si hubiere un saldo, al repago de Pagos Adeudados.

VIGENCIA DEL CONTRATO:

El Contrato entrará en vigencia en la fecha de su suscripción.

La cancelación total y definitiva de la Garantía, y el pago total al Banco de cualquier Pago Adeudado, de haberlo, así como de los intereses y comisiones aplicables y demás gastos y costos que se hubieren originado en el marco del Contrato, darán por concluido el mismo y todas las obligaciones que de él se deriven

Artículo 6.- Autorizar a la Ministra(o) de Economía y Finanzas o su delegado(a) para que suscriba el Contrato de Préstamo, el Contrato de Reembolso por Contingencia y los demás documentos accesorios o conexos necesarios para perfeccionar la operación de endeudamiento público, hasta lograr su desembolso total.

Artículo 7.- El organismo ejecutor de la operación de endeudamiento será el Ministerio de Infraestructura y Transporte (MIT).

El destino del endeudamiento será el proyecto de inversión pública “Creamos Vivienda” con CUP 185500000.0000.388060, que ha sido identificado por el Ministerio de Infraestructura y Transporte en su calidad de Organismo Ejecutor.

El MEF, como ejecutor de la Contrato de Reembolso por Contingencia, a través de la Dirección Nacional de Políticas del Sector Real de la Subsecretaría de Políticas de los Sectores Estratégicos, Real y Externo, como Unidad a Cargo del Programa Marco, estará a cargo de la identificación, definición, formulación, ejecución y cumplimiento del Programa “Financiamiento de Vivienda Social en Ecuador II”, del “Marco Soberano para Vivienda de Financiamiento Asequible y Resiliente”; así como del Reglamento Operativo y de los reportes e indicadores a presentar periódicamente, conforme se determina en los documentos contractuales de la operación. Para el efecto coordinará con el Organismo Ejecutor (MIT) y las demás entidades y unidades administrativas que corresponda.

Artículo 8.- De conformidad con el artículo 127 del Código de Planificación y Finanzas Públicas, el Ministerio de Infraestructura y Transporte (MIT), como Organismo Ejecutor, es exclusivamente responsable de la formulación y correcta ejecución del proyecto de inversión pública a financiar (destino del endeudamiento), en congruencia con el Contrato de Préstamo, el programa marco definido en el contrato de Reembolso por Contingencia y el “Marco Soberano para Vivienda de Financiamiento Asequible y Resiliente”.

El organismo ejecutor será responsable del cumplimiento de los cronogramas de desembolso planteados.

El Organismo Ejecutor deberá velar para que los procedimientos y trámites que se lleven a cabo para la ejecución del proyecto de inversión pública que se financie con los recursos del préstamo se enmarquen y sujeten a lo estipulado en la Constitución, leyes, reglamentos y más normas pertinentes vigentes en la República del Ecuador.

El MIT, en su calidad de Organismo Ejecutor, deberá realizar todos los procedimientos presupuestarios que se requieran y deberá vigilar que durante el periodo de ejecución se cuente con los espacios suficientes en el PAI correspondiente, en concordancia con el cronograma de ejecución del proyecto de inversión pública y los techos fiscales aprobados y, de ser necesario, efectuar las acciones correctivas correspondientes.

Artículo 9.- El desembolso de los recursos del Contrato de Préstamo que se autoriza en el artículo 1 se encuentra condicionado a que, en forma previa al primer desembolso, el Estado ecuatoriano, representado por el Ministerio de Economía y Finanzas, y el MIT, suscriban el respectivo Convenio

Subsidiario en el que se transfiera los derechos y obligaciones establecidos en el Contrato de Préstamo al Organismo Ejecutor, a excepción del servicio de la deuda.

El Convenio Subsidiario deberá suscribirse en los términos y formatos que establezca el ente rector de las finanzas públicas.

Artículo 10.- Disponer que el servicio de la deuda y demás costos financieros generados por la operación de endeudamiento autorizada, y por el pasivo contingente en caso de activarse, lo realizará el Estado ecuatoriano con aplicación al Presupuesto del Gobierno Central, Capítulo Deuda Pública Externa. Para el efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas debe velar porque en los presupuestos del Gobierno Central se establezcan las partidas presupuestarias que permitan el pago de las obligaciones previstas en el endeudamiento, hasta su extinción.

Artículo 11.- Una vez suscrito el contrato de préstamo y el contrato de reembolso por contingencia, se procederá con su registro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y el artículo 144 de su Reglamento General.

La Dirección Nacional de Seguimiento (DNS) deberá monitorear la ejecución del endeudamiento y el pasivo contingente y, de ser necesario, se deberá tomar las medidas correctivas correspondientes.

Artículo 12.- Conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 137 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, una vez suscrito el préstamo y el contrato de reembolso por contingencia, se procederá a publicar en la página web del Ministerio de Economía y Finanzas la documentación correspondiente.

Además, se procederá a la contratación de los servicios requeridos para la ejecución del endeudamiento.

Artículo 13.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese al Ministerio de Economía y Finanzas.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Dado en la ciudad de Quito, a los 24 días del mes de diciembre de 2025.

Gustavo Estuardo Camacho Dávila
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO
DELEGADO DEL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
ANTE EL COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO

Miguel Hernández Cobos
SUBSECRETARIO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y ANÁLISIS DE RIESGOS
SECRETARIO DEL COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO